



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado de Garantías n° 4 del departamento judicial de Lomas Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por presuntas estafas vinculadas a la oferta de productos de inversión para la financiación de la industria del diamante, con rentabilidades superiores a las habituales en el mercado financiero.

Surge de las resoluciones agregadas que la promoción del proyecto denominado P se habría realizado a través de distintos medios de comunicación y con presentaciones abiertas al público en salas de teatros situadas en esta ciudad, con la presunta participación de los directivos de la sociedad U S.A., en particular, Mery Natividad S R y Enrique Esteban A entre otros.

Se habría determinado que el perjuicio a los inversores resultaría del modelo de negocios de la empresa, puesto que no habrían existido inversiones reales en el emprendimiento promovido sino que los presuntos beneficios obtenidos por algunos inversores habrían sido pagados con el aporte de dinero de nuevos inversionistas que se incorporaban al negocio con la promesa de obtener buenos rendimientos.

Resulta del trámite de la instrucción que en el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Lomas Zamora se sustancia la causa 52.464/2014 por los delitos de asociación ilícita, secuestro extorsivo y amenazas vinculados a la feria U situada en el predio denominado La Salada. Según las constancias agregadas, de la prueba producida en la justicia provincial surge información relacionada con posibles maniobras financieras vinculadas con P por las que habrían sido damnificados varios concurrentes a esa feria. En

esas actuaciones, A estaba detenido y S R se encontraba prófuga, con residencia presunta en la República de Bolivia, país en el que también resultaría imputada en actuaciones judiciales motivadas por la supuesta estafa vinculada con P

Con base en la certificación del proceso bonarense, el juez nacional de esta Capital declaró su incompetencia por conexión y remitió la causa al Juzgado de Garantías n° 8 para su acumulación, por considerar que la presunta asociación ilícita investigada con relación a la posible comisión de delitos contra la propiedad, resultaría parte de la investigación que tramita en la justicia provincial, y que el juzgamiento por separado de un único hecho importaría violar la prohibición de la doble persecución penal (conf. resolución del 5 de febrero de 2018).

Más adelante, con motivo de la recusación del juez local que había aceptado su competencia y la elevación de la causa 52.464/2014 al Tribunal Oral en lo Criminal n° 3, las actuaciones continuaron su trámite ante el juzgado provincial que participa en esta contienda, respecto a delitos atribuidos a algunos imputados, entre ellos, los que se encontraban prófugos. El titular del Juzgado de Garantías n° 4, en razón del planteo que oportunamente había formulado la defensa de S R contra la resolución del magistrado recusado, devolvió las actuaciones por entender que el criterio adoptado oportunamente por su par en esa jurisdicción, habría resultado contrario a las reglas de orden público que rigen la competencia. Sostuvo que se encuentran acreditados los hechos en infracción a los artículos 172 y 210 del Código Penal, como así también que las presuntas maniobras defraudatorias tuvieron lugar en esta ciudad, donde se habrían realizado los encuentros destinados a conseguir el interés de las víctimas para celebrar los contratos de mutuo y obtener el desprendimiento patrimonial (conf. resolución del 31 de julio de 2020).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El declinante, por su parte, al considerar improcedente la devolución de la causa sin que hubiesen variado las circunstancias fácticas y de derecho por las cuales el magistrado de la provincia decidió, el 10 de abril de 2018, aceptar la competencia en estas actuaciones, sostuvo que lo resuelto por el juez de garantías implicaría un nuevo conflicto, al pretender atribuir nuevamente el conocimiento de la causa al tribunal a su cargo. Al respecto, refirió que es la misma organización la que estaría siendo juzgada ante la jurisdicción provincial, la cual habría actuado en territorio bonaerense y en esta ciudad. En consecuencia, rechazó su competencia por entender que la resolución afecta la estabilidad de los actos procesales y la seguridad jurídica (conf. resolución del 30 de noviembre de 2020).

En respuesta a los recursos interpuestos contra esa resolución por las defensas de S R y de otro de los imputados, Harold P la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional consideró que la instancia no había precluido, pues no habría sido oportunamente notificada la defensa de la aceptación de la competencia por parte del Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Lomas de Zamora, motivo por el cual esa resolución no se encontraba firme. No obstante, consideró inválidos los fundamentos del juez de la provincia para rechazar la competencia por el trámite actual que registra la causa en esa jurisdicción. En consecuencia, confirmó el pronunciamiento apelado y trabó la contienda negativa de competencia entre el titular del juzgado n° 22 del fuero y el magistrado provincial (conf. resolución del 9 de marzo de 2021).

Devueltas las actuaciones, el tribunal nacional las elevó a conocimiento de V.E. (conf. resolución del 10 de marzo de 2021).

Habida cuenta de que el juzgado provincial asumió su competencia en su oportunidad, entiendo que la resolución del juez de garantías debe ser considerada como la iniciación de una nueva contienda, que recién habría quedado correctamente

trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y dicho tribunal, con la insistencia de este último (Fallos: 323:1802; 324:891 y 329:1917). Sin embargo, para el supuesto de que el Tribunal, por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera dejar de lado este reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 311:1965, entre muchos otros).

No obstante la competencia asumida oportunamente por el titular del Juzgado de Garantías n° 8 en el caso, la posible vinculación entre los directivos de U S.A. y las estafas denunciadas que refiere el juez nacional de esta Capital en su declinatoria, ha sido cuestionada ante la justicia provincial, pues no reconocería otro elemento de prueba que una factura emitida por esa empresa a favor de la firma C , C y L S.A. para la realización de un evento empresarial en un teatro de esta ciudad.

En relación con la investigación que tramita en la provincia, el declinante fundamenta su resolución en que esa jurisdicción tenía noticia de otros presuntos actos delictivos vinculados a P si bien no se había dispuesto medida de prueba alguna al respecto (conf. resolución del 5 de febrero de 2018). Al ordenar la devolución de las actuaciones, el juez provincial refiere que en esa sede continúa la instrucción contra A por el delito de secuestro extorsivo, mientras que S R continúa imputada por el delito de asociación ilícita pero por hechos distintos a los delitos contra la propiedad por los que el fiscal requirió la declaración indagatoria de otros imputados al juez nacional (conf. resolución del 31 de julio de 2020).

Tiene establecido el Tribunal que la competencia penal por razón del territorio se establece atendiendo al lugar donde se ha consumado el delito (Fallos: 323:2738 y 324:2355), y que cualquiera sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan como independientes, ellos deben ser



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

investigados por los jueces del lugar en que aparecen cometidos, en tanto la distribución de competencias judiciales entre las provincias, o entre ellas y la Nación, escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad, que sólo son aplicables entre jueces nacionales (Fallos: 303:532; 305:707 y 954; 306:1024; 311:695; 312:1942 y 2347; 314:374; 315:1617 y 316:2378).

Por aplicación de estos principios, toda vez que los magistrados intervinientes coinciden en el encuadre legal de los hechos, teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica, considero que resulta conveniente que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 el que continúe el proceso instruido por las presuntas estafas cometidas por la organización, en atención a que fue en el ámbito de esta ciudad donde habrían ocurrido los hechos presuntamente ilícitos en que se sustenta la declinatoria, y fue allí donde tuvo lugar la disposición patrimonial perjudicial de las víctimas que habrían sido engañadas (Fallos: 323:2230; 324:506; 329:3951).

Buenos Aires, 1 de julio de 2021.